afectados a dicha garantía (del fallo de PRIMERA INSTANCIA).

10. Con la donación efectuada por los fiadores a cuatro de sus hijos, excluyendo al deudor afianzado, tres de los inmuebles que se habían mencionado en el documento constitutivo de la fianza como integrantes del patrimonio de los garantes afectados a la misma, pasaban íntegramente a quienes no eran deudores ni garantizaban crédito alguno de la sociedad actora. Todo ello es presunción elocuentísima de que los inmuebles fueron donados simuladamente para sustraerlos de la garantía

dada (del fallo de PRIMERA INS-TANCIA).

11. Los actos que se llevaron a cabo utilizándose a los cuatro hijos de los fiadores como donatarios y excluyéndose al deudor afianzado carecen de sinceridad y constituven una simulación absoluta e ilícita en razón de que los actos nada tienen de reales, pues -tras ellos- no existe otro acto v perjudicaron los intereses de la sociedad actora (del fallo de PRI-MERA INSTANCIA). M.M.F.L.

CNCiv., sala F, agosto 24-2007. - EG3 S.A. c. B., H. y otros s/simulación.

Simulación*

Parentesco entre donante y donatario. Proximidad entre la donación y la notificación de una sentencia que condenaba al donante a abonar una suma de dinero. Procedencia de la acción de simulación

Hechos:

Una persona que había sido condenada en sede comercial a abonar una suma de dinero, donó a su hijo un inmueble pocos días después de haber sido notificado de la sentencia condenatoria. Asimismo constituyó sobre dicho bien usufructo gratuito a favor de la fundación que presidía. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de simulación impetrada por el acreedor. La Cámara confirmó el fallo apelado.

1. Corresponde hacer lugar a la acción de simulación promovida a

fin de que se declare la nulidad de la donación de un inmueble efectuada, por el demandado a favor de su hijo, a los pocos días de haber sido notificado de la sentencia que lo condenaba a abonar una suma de dinero al actor, pues la relación de parentesco entre donante y donatario, la cercanía entre la sentencia de condena y el inicio de los trámites de la donación sumado a la persistencia del transmitente en el uso y goce del bien donado, constituyen indicios demostrativos de la existencia de causa simulandi, consistente en el

designio del deudor de sustraerse al pago de la acreencia. [1]

- 2. Debe admitirse la acumulabilidad de la acción de simulación y de la revocatoria, a condición de que la última sea planteada en forma subsidiaria para no incurrir en contradicciones lógicas, toda vez que la simulación tiende a demostrar que un acto no es real, mientras que la revocatoria parte de un acto real pero que periudica a los acreedores accionantes.
- 3. Cabe imponer una multa, en los términos del artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación, a quien en una acción de simulación en la cual revestía la calidad de demandado, efectuó varias presentaciones pretendiendo aparentar que éstas eran realizadas por partes distintas con diferentes patrocinios, pues la conducta de aquél excedió la manifestación razonable del derecho de defensa, obligando a la parte contraria a sufrir un dispendio de tiempo inútil que violenta los deberes de buena fe y lealtad procesales.

CNCiv., sala D, 2009/03/05 G. B., J. L. c. D. B. P. y otros s/simulación.

Sociedad*

Personalidad: desestimación a favor de los socios; procedencia

- 1. Resulta admisible en equidad reconocer legitimación a los actores para demandar por incumplimiento de un contrato celebrado por la sociedad que ellos integran y el accionado, pues ha quedado comprobado que ellos son los únicos socios de dicha sociedad, a más de ser quienes integraron su capital social, quienes ejercen su dirección y administración y quienes forman su comisión fiscalizadora, por lo cual, su interés se funde con el de dicho ente y no pueden ser considerados como terceros frente al mismo.
- 2. Si bien es cierto que, en el caso, las partes del contrato motivo de

autos son la demandada v una sociedad civil, pero no los actores, cabe igualmente reconocerles legitimación para demandar su cumplimiento, pues no cabe duda de que son titulares de la relación jurídica substancial, tanto por revestir la calidad de únicos socios de la misma, representándola en su totalidad, como por considerarse damnificados en forma personal por el presunto incumplimiento de su contraria. R.C.

CNCiv. y Com. Fed., sala I, noviembre 27-2007. Torino, Oscar Fernando y otro c. Estado Nacional SEGEMAR s/daños y perjuicios.